



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el 23 de abril de 2025 el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió remitir a esta Corte una serie de actuaciones encabezadas por una queja, articulada por el abogado Matías L. Pantarotto tras la denegación del recurso extraordinario federal que había interpuesto el 12 de octubre de 2024 contra una sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 23 de setiembre de 2024. Entendió el tribunal que no correspondía su actuación pues la situación suscitada no se ajustaba al criterio temporal establecido en la causa “Ferrari” (Fallos: 347:2286), dado que la notificación del fallo de cámara había sido anterior al 27 de diciembre de 2024, fecha en que esta Corte dictó el mencionado precedente.

2º) Que, mediante la providencia del 14 de mayo de 2025, el señor Secretario dispuso el archivo de las actuaciones remitidas por no guardar vinculación con ninguna causa en trámite ante esta Corte. Ello dio lugar a que el abogado Pantarotto solicitara que se revocase la referida disposición y que se atendiese su recurso. En el encabezamiento de su escrito, el mencionado profesional invoca ser “apoderado de demandada GLOBAL JET S.A.” pero, líneas más abajo, alega la resolución “produce un verdadero estado de indefensión de mi representado -un trabajador en ejercicio de una demanda laboral-, no obstante que en debido tiempo y forma, y siguiendo la doctrina de VE, interpuso los recursos pertinentes”.

3º) Que, más allá de la autocontradicción del presentante en cuanto a la parte que dice representar, su petición resulta inatendible. Ni en la queja ni en los demás antecedentes remitidos se menciona la existencia de alguna causa vinculada o conexa que tramitase ante este Tribunal al momento de su interposición y tampoco surge tal circunstancia de las constancias del sistema informático.

Por lo demás, el referido recurso de hecho está expresamente dirigido al tribunal superior, es decir, fue presentado deliberadamente ante sus

estrados y su ulterior envío a esta Corte tuvo lugar cuando ya se hallaba vencido el plazo pertinente, todo lo cual impide que se lo considere articulado en el tiempo y formas prescriptos por la ley (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:630; 312:991 y 323:831; 330:169 y 341:511, entre muchos más).

Por lo expuesto, se desestima lo peticionado. Archívense las actuaciones como ha sido ya ordenado.



CSJ 963/2025/CS1

Jugo, Ricardo Daniel c/ Empresa
Argentina de Navegación Aérea S.E. s/
actuaciones remitidas por el Superior
Tribunal de CABA.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Pedido de revocatoria deducido por el **Dr. Matías L. Pantarotto**.